

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ELENA VALLECILLA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE SALUD; E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE; E.S.E. RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE EL RETORNO
VINCULADO : CENTRO DE SALUD DE CALAMAR
RADICADO : 50001 3333 008 2017 00247 00

1. Antecedentes.

Se tiene que mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, se admitió la demanda instaurada por María Elena Vallecilla Hurtado y otros contra del Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud; E.S.E. Hospital de San José del Guaviare; E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de El Retorno (Guaviare); igualmente, en el numeral 7º se ordenó a la parte demandada allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de compulsar copias por incurrirse en falta gravísima, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹. Mencionado auto fue notificado a las partes el día 12 de julio de 2018².

Que, mediante proveído de fecha 11 de junio de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial³, la cual fue llevada a cabo el día 18 de septiembre de ese mismo año y en la que se vinculó como parte pasiva al Centro de Salud de Calamar, declarando la nulidad de lo actuado en mencionada audiencia⁴.

Posteriormente, en auto del 21 de enero de 2020, se dispuso que, como quiera que el Centro de Salud de Calamar hace parte de la ESE Red de Servicios de Primer Nivel, no era necesario una nueva notificación, por lo que fijó fecha para audiencia inicial⁵.

Seguidamente, cumpliendo con las diferentes disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa de la *Covid-19*, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, se dispuso: **1.** Aclarar el auto del 11 de junio de 2019; **2.** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Guaviare; **3.** Abstenerse de decidir la excepción de falta de legitimación en la causa, respecto por el ESE Red Servicios de Salud de Primer Nivel; y, **4.** Requerir a la demandadas E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel y E.S.E. Hospital San José del Guaviare, para que remitieran copia íntegra y legible de las historias clínicas de la señora María Elena Vallecilla Hurtado, con la transcripción completa y clara, conforme lo señalado en el inciso 2º del parágrafo 1º

¹ Págs. 43-44 Exped. Digital-C1

² Págs. 55-63 Exp. Digital_C1

³ Pág. 168 Exp.Digital_C2

⁴ Págs. 372-374 Exp.Digital_C2

⁵ Pág. 219-220 Exp.Digital_C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del artículo 175 del CPACA.⁶

Que, en auto del 09 de marzo de 2021, se fijó nueva fecha para la audiencia inicial⁷, la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de ese año, en la que se decretó las siguientes pruebas: i) Las documentales aportadas en los escritos de demanda y contestaciones de la demanda; ii) Pericial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Federación Nacional de Obstetricia; y iii) Documental a la Superintendencia de Salud, certifique los servicios de Salud que estaban facultados para prestar los servicios en la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel y E.S.E. Hospital San José del Guaviare⁸.

Consecutivamente, en proveído del 24 de noviembre de 2021, se tuvo como pruebas documentales e incorporó al expediente las historias clínicas aportadas por E.S.E. Hospital San José del Guaviare y E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, ordenando así oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Federación Nacional de Obstetricia, para que con base en las mencionadas historias clínicas realice el dictamen pericial decretado⁹.

La decisión anterior, fue objeto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora¹⁰; el cual fue resuelto en auto del 15 de mayo de 2023, que repuso la decisión y, en consecuencia, requirió nuevamente a la E.S.E. Red de Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud del Departamento del Guaviare allegar la transcripción de las partes que se encuentren en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado¹¹.

Que, el día 31 de mayo del presente año, a través de los correos electrónicos juridica@esehospitalguaviare.gov.co; gerenciageneral@esehospitalguaviare.gov.co y contactenos@esehospitalguaviare.gov.co la secretaria de este Juzgado envió el requerimiento mediante Oficio No. J8AOV-2023-00155 del 30 de mayo de 2023, tal como se observa en el expediente digital -índice 00055_Samai-.

Que, mediante oficio No. J8AOV-2023-00188 del 20 de junio hogaño, este Despacho reiteró lo solicitado en el oficio anterior, tal como se avizora en el índice 00057_Samai. Éste que fue redireccionado al correo gerencia@esehospitalguaviare.gov.co por parte de la representante judicial de la ESE Hospital San José del Guaviare, el día 21 de junio de 2023 (índice 58 Samai).

2. Consideraciones.

El inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dispone:

⁶ Índice 00006 Samai

⁷ Índice 00012 Samai

⁸ Índice 00020 Samai

⁹ Índice 00030_Samai

¹⁰ Índice 00032 Samai

¹¹ Índice 00051_Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

Por otro lado, el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., señala: *«Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»*

Por otro lado, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordena que: *«El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.»*

3. Caso en concreto.

En el caso *sub examine* observa el Despacho que, la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado, pese a las órdenes dadas desde **i)** el auto admisorio de la demanda, esto es, 06 de septiembre de 2017, el cual fue debidamente notificado a la aludida demandada el día 12 de julio de 2018; **ii)** el auto del 07 de septiembre de 2020; **iii)** audiencia inicial del 08 de octubre de 2021; **iv)** auto del 15 de mayo de 2023; **v)** Oficios Nos. J8AOV–2023-00155 del 30 de mayo de 2023 y J8AOV–2023-00188 del 20 de junio hogaoño.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas transcritas en precedente y que la fecha la demandada E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel no ha acreditado la ejecución de la orden impartida allegar la transcripción de las partes que se encuentren en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado, se ordenará a Secretaria del Juzgado, requerir a la señora Diana Paola David Torres, en condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, para que en el término de veinticuatro (24) horas sustente y/o acredite las razones por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden dada.

Igualmente, se le requerirá a la citada funcionaria, para que allegue la transcripción de las partes que se encuentran en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Otros asuntos.

Una vez sea allegada la transcripción requerida, se ordenará a Secretaría, oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Federación Nacional de Obstetricia, para que con base en las historias clínicas de la señora María Elena Vallecilla Hurtado, realicen dictamen pericial e indiquen:

1. Si la atención prestada a la señora María Elena Vallecilla Hurtado fue adecuada y oportuna conforme a la lex artis.
2. Si la atención prestada a la menor María Celeste Mercado Vallecilla fue adecuada y oportuna conforme a la lex artis.
3. Cual fue la causa del fallecimiento de la menor María Celeste Mercado Vallecilla.
4. Indique si la atención brindada por la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL adecuada y oportuna, conforme a los servicios médicos habilitados para esa IPS.
5. Indique si la atención brindada por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE adecuada y oportuna, conforme a los servicios médicos habilitados para esa IPS.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **requiérase** a la señora **Diana Paola David Torres**, en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** sustente y/o acredite las razones por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden dada, so pena de dar aplicación a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, artículo 44 del C.G.P. e inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que en el evento de no cumplir con lo solicitado en el plazo señalado con anterioridad, se iniciará **Incidente de Desacato** en contra de la señora **Diana Paola David Torres**, en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel.

SEGUNDO. Por secretaría, requiérase, a la señora **Diana Paola David Torres**, en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, para que en el término de **tres (03) días**, allegue la transcripción de las partes que se encuentran en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO. Una vez sea allegada la transcripción requerida, se **oficiése** al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** y a la **Federación Nacional de Obstetricia**,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para que con base en las historias clínicas de la señora María Elena Vallecilla Hurtado, realicen dictamen pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c3303c52e19131f50444c7f26d23ea4afbda4f2b183588c9fcc9c80ce23a**

Documento generado en 30/10/2023 08:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**